

Salta,

04 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:

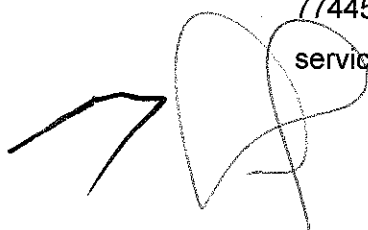
01146/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-52627/2020, caratulado "SORIA, Rosa – Reclamo Servicio Comercial Co.S.A.ySa – Cobro Indebido"; el Acta de Directorio N° 24/2021, y,

Que las presentes actuaciones se inicia con Nota Aguas del Norte N° 1101/2021 en razón a la disconformidad presentada por Rosa Soria (Usuario N° 305914) con los consumos facturados en su cuenta y la respuesta dada a su Nota N° 77445. En la misma informa que:

- El catastro N° 22361 de Villa Rebeca se identifica internamente como usuario N° 305914 y la facturación de los servicios sanitarios (sólo agua) se efectúa mediante Sistema No Medido
- El día 2/3/21 la Sra. Soria se presentó en las oficinas de la Prestadora manifestando su desacuerdo con los importes facturados en la cuenta del Usuario N° 305914 ya que no cuenta con conexión de agua. Por tal motivo se generó el Reclamo N° 3107588.
- En fecha 8/3/21 personal de CoSAySa se presentó en el domicilio en cuestión, oportunidad en la que efectuó el relevamiento del inmueble determinando los parámetros de facturación que le corresponden al catastro N° 22361 de Villa Rebeca.
- El 29/3/21 se remitió respuesta al Reclamo N° 3107588.
- Posteriormente, en fecha 9/4/21, la usuaria presentó Reclamo N° 77445 en el que manifestó se desacuerdo con el cobro de los servicios sanitarios al Catastro N° 22361.



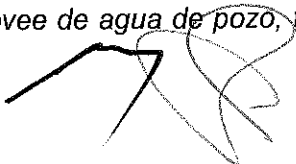
- El día 19/4/21 se remitió a la usuaria respuesta formal al Reclamo N° 77445 en la que se informó respecto a lo establecido en la normativa vigente (Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 3652/10 en su art. 53)
- El día 11/5/21 la Sra. Rosa Soria presentó su Disconformidad con lo actuado mediante Nota N° 77825.
- En consecuencia, y en el entendimiento de haber obrado en un todo de acuerdo con la normativa vigente, la Prestadora solicita se desestime el Reclamo de la Usuaria y archiven las presentes actuaciones.

Que a fs. 2 obra Reclamo N° 3107588 (de fecha 2/3/21) en el que la Usuaria manifiesta que no posee conexión de agua en el inmueble de la referencia – aludiendo a que utiliza agua de pozo- y solicita verificación.

Que a fs. 3 rola Acta de Relevamiento (8/3/21) de la que se desprenden los parámetros de facturación, destacando que se trataría de una casa de familia y no se verifica conexión.

Que a continuación se agrega copia de la respuesta de la Prestadora al reclamo aludido, en la que se le comunica a la usuaria que se procedió a realizar el relevamiento del inmueble de la referencia, y como resultado de dicha inspección se determinaron los parámetros de facturación que constan en el Acta que adjuntan, en base a los cuales procederán a la modificación de su base de datos. Por último señala que *“(...) en caso de inmueble conectado sin autorización a la red de agua y/o cloaca, por cumplimiento a la normativa vigente Resolución 1055/13 y 1260/14 serán apercibidos con multas ordinarias. Intimamos a Ud. para que en el plazo de 30 días de recibida la presente inicie trámite de conexión para regularizar su situación en nuestras oficinas comerciales. La falta de documentación dará origen a nuevas multas automáticas (...)”* (notificada en fecha 5/4/21 conforme acuse de recibo de fs. 5).

Que a fs. 7 se incorpora Reclamo N° 77445 del 9/4/21, por el que la Sra. Rosa Soria solicita el *“(...) el resarcimiento económico al titular por el cobro indebido de los montos estipulados y determinados por Uds. sin corroborar fehacientemente que el citado domicilio no cuenta con conexión de agua potable, ya que el mismo se provee de agua de pozo, tal como Uds. los pudieron corroborar oportunamente según*



01146/21

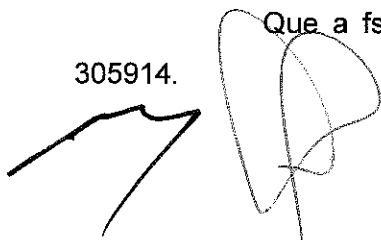
reclamo realizado el 2/3/21 N° 3107588 (...)” Exige se le restituya todo lo cobrado erróneamente por servicios no prestados.

Que a fs. 8 obra la respuesta de Aguas del Norte al reclamo N° 77445, en la que la que, en primer término, destaca que el catastro N° 22361 de la Ciudad de Salta se identifica internamente como Usuario N° 305914, el cual se encuentra dentro del área servida por CoSAySa, lo que significa que tiene disponibilidad de los servicios sanitarios. Al respecto, destaca que el Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 3652/10 establece en el art 53° que *“están obligados al pago los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles donde se prestó el servicio o de los que cuentan con disponibilidad, aún cuando carezcan de instalaciones domiciliarias internas o estuvieran desocupados, incluyendo inmuebles baldíos no conectados”*.

Que continúa su misiva indicando que el mismo Marco Normativo en su art. 10° marca la obligatoriedad de la conexión (por una cuestión de salubridad pública). Por tal motivo, y debido a que el servicio de agua potable actualmente se encuentra disponible, advierte que resulta procedente la facturación y cobro de servicio al Usuario N° 305914 (Unificado con NIS N° 5052242). Por otra parte, señala que remite Resumen de Deuda de la cuenta respectiva y ofrece facilidades de pago. Por último, informa a la Usuaría sobre su derecho a recurrir en caso de disconformidad con la respuesta otorgada, y los plazos para presentarla conforme lo estipula la Res. ENRESP N° 913/15 (notificada en fecha 21/4721 conforme acuse de recibo obrante a fs. 9).

Que a fs. 19 se agrega la Disconformidad de la Usuaría (Reclamo N° 77825 de fecha 11/5/21), en la que manifiesta que *“(...) no puede ser que el tratamiento para un frentista del servicio sea el mismo que para alguien que efectivamente realiza el consumo del servicio de agua (...) no me opongo al pago por el servicio que está disponible, sino que solicito que realicen la modificación de la tarifa no como consumidor sino como frentista (es decir debería pagar un valor mínimo) (...)”*. Por último advierte que la falta de conexión se debe a que el usuario es jubilado y no podría costear los gastos de las instalaciones pertinentes.

Que a fs. 11/14 obran Resumen de Deuda y Cuenta del usuario N° 305914.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a large, loopy flourish. To the left of the signature is a smaller, more angular scribble.

Que giradas las actuaciones a la Gerencia Económica de este Organismo, la misma remite Nota a Aguas del Norte solicitando refacturar el total de la deuda del Usuario en cuestión con el cobro del Cargo Fijo considerando la conexión de $\frac{1}{2}$. Esto atento a que el art. 23º inc 1 de Res. 55/17 indica que *“en los casos que el inmueble no esté conectado, pero posee la disponibilidad del servicio pagará mensualmente un cargo por disponibilidad, el que será equivalente al cargo Fijo por Diámetro considerando una conexión de $\frac{1}{2}$ ” para usuarios Residenciales, respetando la zona donde se ubica el inmueble y el tipo de servicio facturado. En este caso si el inmueble posee pileta y se surte de un pozo propio, abonará solamente el cargo fijo correspondiente*”. Solicita, asimismo, que una vez realizados los ajustes en cuestión remita a este Organismo la documentación respaldatoria correspondiente.

Que en fecha 5/7/21 la Prestadora remite Nota Aguas del Norte N° 1449/2021, en la cual indica, en primer lugar, que el art. 23º de la Res. N° 55/17 se refiere a los casos de Inmuebles Baldíos, y el inc. 1), citado en la notificación de fecha 18/6/21, hace referencia a la situación de que *“El inmueble baldío no está conectado, pero posee la disponibilidad del servicio, en cuyo caso pagará mensualmente un cargo por disponibilidad el que será equivalente al cargo Fijo por Diámetro considerando una conexión de $\frac{1}{2}$ ” para usuarios Residenciales, respetando la zona donde se ubica el inmueble y el tipo de servicio facturado. En este caso, si el inmueble posee pileta y se surte de un pozo propio, abonará solamente el cargo fijo correspondiente*”. Advierte que el caso que nos ocupa se trata de una residencia familiar que tiene la obligación de estar conectada según lo estipula el art. 10 inc. a) del Marco Regulatorio, destacando que *“(…) si bien el Marco no lo menciona explícitamente, la obligación de que una vivienda familiar se surta de Agua Potable, es una cuestión de Salubridad Pública que no puede desatenderse, ni fomentar tarifas especiales. En consecuencia, considera que la facturación aplicada al usuario es correcta y no debe modificarse (…)*”.

Que a fs. 17 se agrega Informe de la Gerencia Económica del ENRESP en la que, luego de analizar las actuaciones, informa que en el Resumen de Deuda la Prestadora facturó en la cuenta del usuario \$4.189,82 en concepto de cargos fijos, tasa, fondo de inversión, IVA consumidor final e intereses por los periodos 08/2019 (cuadro tarifario julio 2019 Res. N° 55/2019), 01/2020 (cuadro tarifario periodo enero 2020 Res. N° 2062/2019) y 12/2020, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021 (cuadro tarifario marzo 2020 Res. N° 2062/19). Advierte que la misma se calculó de forma



0 1 1 4 6 / 2 1

correcta, aplicando el cuadro tarifario vigente del período facturado y tasas de intereses (adjunta planilla de control a fs. 18/19)

Que continúa señalando que el art 10° del Marco Regulatorio (Decreto N° 3256/10) indica la obligatoriedad de la conexión: *“Una vez que el Servicio de agua potable y/o el Servicio de desagües cloacales estén disponibles en las condiciones establecidas en el art. 6 del presente y ello haya sido debidamente notificado al solicitante, los inmuebles respectivos deberán ser conectados al servicio que corresponda con cargo al usuario, quien deberá realizar los trámites pertinentes ante el prestador”*. Asimismo, el art 53° del citado decreto indica la obligatoriedad del pago: *“Están obligados al pago los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles donde se prestó el Servicio o de los que cuenten con disponibilidad, aún cuando carezcan de las instalaciones internas o estuvieran desocupados”*.

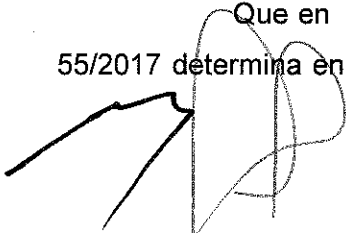
Que por último, destaca que la facturación se realiza a través de Renta Fija y una fórmula polinómica, en función de los parámetros del inmueble que habitan, es decir m2 construidos, superficie de del inmueble, cantidad de canillas, zona de ubicación del inmueble.

Que llegados a este punto, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que en este sentido, corresponde tener presente lo establecido por el artículo 8° inc. i) del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta (Decreto N° 3652/10), que establece: *“El PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados...”*; mientras que el artículo 51° reza: *“El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento...”*.

Que por su parte, el art 52° relativo a facturación establece que *“(...) El PRESTADOR deberá confeccionar las facturas con los importes del suministro agua y cloacas cuando corresponda (...) “Los valores a aplicar son los que surgen del Régimen Tarifario”*, siendo una de las modalidades de servicios a facturar el Servicio No Medido o Renta Fija.

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución Ente Regulator N° 55/2017 determina en el Anexo III como se factura a los usuarios no medidos -como



es el caso que nos ocupa- en este sentido se debe tener en cuenta la siguiente fórmula de cálculo:

Factura Básica (FB) = Cargo Fijo + P (\$/m3) * Consumo Equivalente (m3).

Este sistema de Renta Fija toma para el cálculo:

Coeficiente Monetario

Coeficiente Zonal

Coeficiente de Construcción

Coeficiente de Extensión

Coeficiente de Consumo

Coeficiente de Servicio

Adicional por Actividad

Cuota Pileta

Que asimismo, y tal como se mencionó oportunamente, el art 53º del citado Decreto N° 3256/10 establece que "(...) *Están obligados al pago los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles donde se prestó el Servicio o de los que cuenten con disponibilidad, aún cuando carezcan de las instalaciones internas o estuvieran desocupados (...)*".

Que por último, resulta indispensable destacar lo establecido en el art 10º inc. a) de dicho cuerpo normativo, esto es: "(...) *Una vez que el Servicio de agua potable y/o el Servicio de desagües cloacales estén disponibles en las condiciones establecidas en el art. 6 del presente y ello haya sido debidamente notificado al solicitante, los inmuebles respectivos deberán ser conectados al servicio que corresponda con cargo al usuario, quien deberá realizar los trámites pertinentes ante el prestador (...)*".

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, cabe señalar que de las constancias de autos se desprende que la propiedad de la referencia (catastro N° 22361 de Salta-Capital) se trataría de una casa de familia (conforme Acta de Relevamiento a fs. 3 y las propias declaraciones de la usuaria), por lo cual no corresponde la aplicación del art. 23º de la Res. N° 55/17 que se refiere a terrenos baldíos, y resulta obligatoria la conexión del inmueble a las redes de agua potable por parte del usuario conforme lo establece el art. 10º inc. a) del Decreto N° 3256/10. En consecuencia, la tarifa aplicada al usuario – mediante Sistema de Renta Fija- se efectúa conforme a los parámetros del inmueble, y la deuda reclamada por la

01146/21

Prestadora, en atención al informe de la Gerencia Económica de este Organismo se calculó de forma correcta, aplicando el cuadro tarifario vigente del período facturado y tasas de intereses.

Que atento a lo dicho, a la normativa precedentemente citada y analizando todo lo obrado, esta Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad planteada por la Usuaría, por los motivos aquí expuestos.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

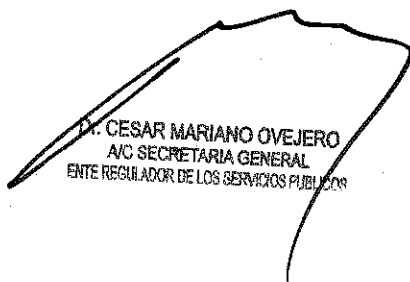
Por ello;

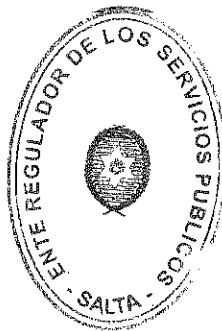
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, Rosa Soria, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-52627/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: **NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar


D. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

